



PROVIDENCIA, 08 ABR 2026

EX.N° 516 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Qué, mediante Oficio N°969 de 20 de febrero de 2026 de la Dirección de Comunicaciones se dispuso la aplicación de multas cursadas por incumplimiento contractual respecto del **SERVICIO SAAS PARA LA MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, ID 2490-141-LP24.-**

2.- El Recurso de Reposición, ingreso externo N° 1.718 de 27 de febrero de 2026, interpuesto por don **SIMON GEOFFREY BENNET RYBERTT, RUT N° [REDACTED]** representante legal de **TECNOLOGÍACHILE.COM LIMITADA, RUT N° 77.349.120-8**, en contra del Oficio N°969 de 20 de febrero de 2026 de la Dirección de Comunicaciones, mediante el cual la Municipalidad de Providencia dispuso la aplicación de multas cursadas por incumplimiento contractual respecto del **SERVICIO SAAS PARA LA MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, ID 2490-141-LP24.-**

3.- El Informe N° 167 de 25 de marzo de 2026 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO :

1.- Recházase el Recurso de Reposición, interpuesto por don **SIMON GEOFFREY BENNET RYBERTT, RUT N° [REDACTED]** representante legal de **TECNOLOGÍACHILE.COM LIMITADA, RUT N° 77.349.120-8**, en contra del Oficio N°969 de 20 de febrero de 2026 de la Dirección de Comunicaciones, mediante el cual la Municipalidad de Providencia dispuso la aplicación de multas cursadas por incumplimiento contractual respecto del **SERVICIO SAAS PARA LA MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, ID 2490-141-LP24**, así como también de la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, atendido que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido, todo ello por las razones expuestas en el Informe N° 167 de 25 de marzo de 2026 de la Dirección Jurídica, el que forma parte integrante del presente decreto y se considera íntegramente reproducido.-

3.- Notifíquese a la reclamante por correo electrónico a las casillas electrónicas [REDACTED] y [REDACTED].

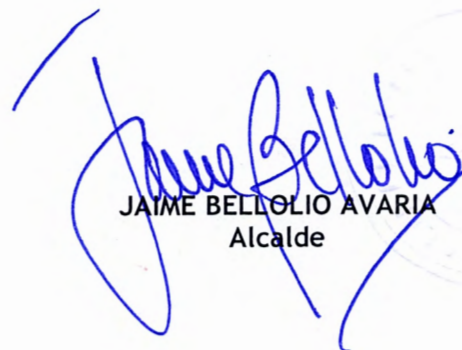
Anótese, comuníquese y archívese.


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/IMYJ/cbo.-

Distribución:

Interesados
Dirección de Atención al Contribuyente
Dirección Jurídica
Dirección de Control
Dirección de Infraestructura
Archivo
Decreto en Trámite N° 1131-7


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde



Informe N.º 167. - /

A Secretaría Municipal
para decreto



Antecedentes: Recurso de reposición administrativa de fecha 27 de febrero de 2026, Ingreso Externo N°1718.

Materia: Deja sin efecto Informe Jurídico N°158 de fecha 19 de marzo de 2026 y lo reemplaza por el siguiente.

Providencia, **25 MAR 2026**

**A: SR. JAIME BELLOLIO AVARIA
ALCALDE**

**DE: PAOLA JHON MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA**

Mediante el presente, me dirijo a usted con el propósito de evacuar informe jurídico respecto del recurso de reposición administrativa interpuesto por la empresa contratista TECNOLOGIACHILE.COM Limitada, RUT N.º 77.349.120-8, en contra del Oficio N.º 969, de 20 de febrero de 2026, emanado de la Dirección de Comunicaciones, que dispuso la aplicación de multas contractuales en el marco de la Licitación Pública ID 2490-141-LP24, denominada “SERVICIO SAAS PARA LA MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PORTAL WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.

Lo anterior, a fin de analizar los antecedentes fácticos y jurídicos del caso, el marco normativo y contractual aplicable, así como la procedencia de las alegaciones formuladas por el recurrente, particularmente aquellas relativas a la eventual concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad contractual.

En este contexto, el presente informe tiene por objeto examinar los hechos reconocidos por el propio recurrente, las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas que rigen el contrato y los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo, con el propósito de determinar si corresponde acoger o rechazar el recurso interpuesto.

I. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el recurso de reposición interpuesto por la empresa contratista, resulta pertinente exponer sintéticamente los principales antecedentes del procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la aplicación de las multas.

En primer término, la Municipalidad de Providencia convocó a la Licitación Pública ID 2490-141-LP24, destinada a la contratación del servicio denominado “Servicio Saas para la mantención y actualización del portal web de la Municipalidad de Providencia”, cuyo objeto consiste en asegurar la correcta operación, continuidad y disponibilidad del portal

hj

institucional, conforme a los estándares técnicos y contractuales establecidos en las respectivas Bases Administrativas.

En el marco de la ejecución del contrato, con fecha 10 de diciembre de 2025 se produjo un incidente técnico que derivó en la indisponibilidad del servicio, afectando el normal funcionamiento del portal institucional. Dicho evento fue posteriormente reconocido por el propio contratista, quien lo atribuyó a una falla en infraestructura tecnológica de un tercero proveedor.

A raíz de esta situación, y conforme al procedimiento previsto en las Bases Administrativas que rigen la contratación, la Municipalidad procedió a verificar los hechos y a evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor, particularmente en lo relativo a la continuidad operativa del servicio y al cumplimiento de los deberes de reporte y gestión de incidentes.

Como resultado de dicho análisis, la Dirección de Comunicaciones emitió el Oficio N° 969, de fecha 20 de febrero de 2026, mediante el cual se aplicaron las multas correspondientes, en atención a los incumplimientos constatados.

Con posterioridad, el contratista dedujo recurso de reposición administrativa en contra del referido acto administrativo, solicitando dejar sin efecto las sanciones impuestas, fundado principalmente en que la indisponibilidad del servicio habría obedecido a un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, derivado de una falla en infraestructura de terceros, circunstancia que -a su juicio- excluiría su responsabilidad contractual.

En este contexto, corresponde analizar los antecedentes invocados por el recurrente, las disposiciones contractuales aplicables y los hechos reconocidos en el procedimiento, a fin de determinar la procedencia jurídica de la eximente alegada y, en definitiva, la legalidad del acto administrativo impugnado.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

a. HECHOS PACÍFICOS

Del examen del arbitrio y de los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, es posible identificar una serie de hechos que no se encuentran controvertidos, por cuanto han sido expresamente reconocidos por el propio recurrente en su presentación.

- i. En primer lugar, el recurrente reconoce la existencia de una relación contractual vigente con la Municipalidad de Providencia, derivada de la Licitación Pública ID 2490-141-LP24, relativa a la prestación del servicio Saas para la mantención y actualización del portal web institucional, circunstancia que determina su sujeción a las obligaciones establecidas en las Bases Administrativas Generales y Especiales que rigen dicho proceso licitatorio y la ejecución del contrato.
- ii. Asimismo, el propio recurrente reconoce que, con fecha 10 de diciembre de 2025, se produjo un incidente técnico que provocó la indisponibilidad temporal del servicio asociado a la plataforma objeto del contrato, hecho que constituye el evento que dio origen al procedimiento administrativo sancionador.



- iii. Por su parte, en su presentación el recurrente atribuye la causa del incidente a una falla de hardware en infraestructura tecnológica perteneciente a un proveedor externo, señalando que dicha circunstancia habría afectado componentes críticos de la red.

b. NÚCLEO DE LA CONTROVERSIA

El núcleo de la controversia radica en determinar si resulta jurídicamente procedente acoger la alegación de exoneración de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor invocada por el recurrente, con el objeto de dejar sin efecto las multas aplicadas en el marco del contrato derivado de la Licitación Pública ID 2490-141-LP24.

Para resolver dicha cuestión, es preciso considerar que la procedencia de la referida eximente no solo exige la concurrencia de los presupuestos sustantivos previstos en el artículo 45 del Código Civil -esto es, la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho-, sino también el cumplimiento estricto de los requisitos formales establecidas en las Bases Administrativas que rigen la contratación, en particular, la obligación de informar oportunamente su ocurrencia al Inspector Municipal del Contrato dentro del plazo de cinco días hábiles.

En este contexto, la controversia se reduce, en lo esencial, a determinar si el recurrente dio cumplimiento a dicha carga procedimental habilitante y, en caso afirmativo, si los hechos invocados permiten configurar efectivamente un caso fortuito o fuerza mayor. En caso contrario, la alegación de exoneración deviene improcedente, manteniéndose incólume la decisión sancionatoria adoptada por la Administración.

c. INEXISTENCIA DE AGRAVIO

En primer término, cabe señalar que no se configura agravio alguno susceptible de ser reparado por esta vía recursiva, desde que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos formales expresamente establecidos en las Bases Administrativas que rigen la contratación, los cuales constituyen el estatuto jurídico vinculante para las partes, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases.

En efecto, el numeral 11 de las Bases Administrativas Generales dispone de manera clara y categórica que la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor solo resulta procedente en la medida que el contratista informe oportunamente su ocurrencia al Inspector Municipal del Contrato, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles desde el acaecimiento del hecho, debiendo además acompañar un informe debidamente fundado que permita a la Administración evaluar su procedencia.

Sin embargo, del examen íntegro del recurso de reposición y de los antecedentes del expediente, se advierte que el recurrente en ninguna parte de su presentación afirma -ni menos acredita- haber dado cumplimiento a dicha carga procedimental en tiempo y forma, limitándose a invocar la concurrencia de un supuesto caso fortuito de manera ex post, esto es, al margen del procedimiento y de los plazos contractualmente establecidos.

Esta omisión no constituye un defecto meramente formal, sino el incumplimiento de una exigencia esencial y habilitante, que condiciona la procedencia misma de la eximente

invocada. En consecuencia, la alegación de caso fortuito o fuerza mayor carece de eficacia jurídica, por cuanto no se ha verificado el presupuesto básico que habilita a la Administración para entrar a conocer y calificar dicha circunstancia.

En este contexto, resulta improcedente sostener la existencia de un agravio derivado de la aplicación de las multas, desde que es el propio contratista quien, al no ajustarse a las reglas del contrato que lo vinculan, se ha colocado en la imposibilidad de hacer valer la eximente que invoca.

Por consiguiente, y en estricta aplicación del principio de sujeción a las bases, la alegación de caso fortuito o fuerza mayor debe ser desestimada sin necesidad de entrar al análisis de fondo de los hechos invocados, bastando el incumplimiento del requisito formal previsto en las Bases para rechazarla.

d. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS

Las Bases Administrativas Generales disponen en su numeral 11 que, si el contratista hubiere presentado descargos en tiempo y forma, el Director de la Unidad Técnica tendrá un plazo de hasta diez días hábiles, contado desde la recepción de aquellos, para rechazarlos o acogerlos, total o parcialmente, debiendo pronunciarse sobre los mismos mediante memorando, el que deberá contar, además, con la visación del Director de Control Municipal.

Se ha advertido que el pronunciamiento del Director de Comunicaciones respecto de los descargos presentados por el prestador de servicios no cuenta con la visación del Director de Control.

Al respecto, cabe precisar que el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, le otorga una característica fundamental a los actos administrativos, tal es la presunción de legalidad, y que los vicios de procedimiento o de forma que le afectaren, conforme a la doctrina del Derecho Administrativo, acarrearía su nulidad en la medida que afectare intereses de terceros, lo que no acontece en la especie, dado que el tercero que eventualmente podría haberse visto afectado, no ha formulado reclamación alguna respecto de la ausencia de la visación de la Dirección de control en el pronunciamiento emitido por el Director de Comunicaciones a propósito de los descargos.

Que, siguiendo la doctrina de convalidación del acto administrativo, reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (dictámenes N°40.346 de 2006 y N°4.486 de 2012) la validación de un acto jurídico que, en un principio podría haber sido anulado, le otorga plena eficacia.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el principio de conservación del acto administrativo, consagrado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880.

III. CONCLUSIONES

En consecuencia, atendido que no consta en ninguna parte del recurso de reposición que el recurrente haya dado cumplimiento a la obligación de informar oportunamente al Inspector Municipal del Contrato la ocurrencia del hecho que pretende calificar como caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en las Bases Administrativas que rigen la contratación sin que, además, del contenido de su presentación




ni de sus peticiones concretas sea posible advertir antecedente alguno que permita a esta Administración verificar el cumplimiento de dicha carga procedimental; que, además, los hechos invocados no satisfacen los presupuestos jurídicos del caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil; y que el recurso interpuesto no aporta antecedentes nuevos ni sustanciales que permitan desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el Oficio N° 969, de fecha 20 de febrero de 2026; y considerando, asimismo, que la eventual omisión de la visación del Director de Control en el pronunciamiento sobre los descargos fue advertida de oficio por esta Municipalidad y no ha sido objeto de alegación por parte del recurrente, constituyendo en todo caso un vicio de carácter formal, subsanable conforme a la doctrina de la convalidación del acto administrativo y al principio de conservación consagrado en la Ley N° 19.880, sin que se haya generado perjuicio alguno al interesado ni afectación a derechos de terceros, corresponde concluir que no existe fundamento jurídico que justifique revisar, modificar o dejar sin efecto las multas contractuales aplicadas.

Por consiguiente, procede recomendar el rechazo íntegro del recurso de reposición deducido, así como también de la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, atendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido, salvo que la autoridad disponga expresamente lo contrario, circunstancia que en el presente caso no concurre.

En consecuencia, corresponde mantener íntegramente la decisión sancionatoria contenida en el Oficio N° 969, previamente adoptada por la Dirección de Comunicaciones, salvo mejor parecer de la autoridad.

Saluda atentamente a Ud.,


PAOLA ANDREA JHON MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA


KDM

Distribución:

- Dirección de Comunicaciones.
- Dirección de Control.
- Archivo.

56

738

27 FEB 2026